

Es razonable que una persona solicite el derecho al olvido a un buscador, para la búsqueda de su documento nacional de identidad, fotografía, email, apellidos, dirección, número de la seguridad social, número de colegiación, etc... Es sabido que en Google pueden realizarse búsquedas en toda la red a partir de una fotografía, que es mucho más identificativo que otros datos.

Desde el año **2007**, la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) ha venido solicitando a Google la retirada de información personal. Todo ello se ha venido denominando “derecho al olvido”, siendo un término utilizado desde el año **2011** en España por la AEPD.

Debido a un recurso planteado por Google respecto a una de las decisiones de la AEPD de **2010**, en el año **2012**, la Audiencia Nacional Española sometió a consideración del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), una pregunta concreta: si Google podría estar obligado a ocultar resultados, obtenidos a partir de la búsqueda del nombre.

En el año **2014**, el TJUE respondió favorablemente. Sin embargo, cabe precisar que el TJUE solo respondió a lo que se le preguntaba. Al TJUE nadie le preguntó si el llamado “derecho al olvido” podría aplicarse a búsquedas distintas al nombre y apellidos. El TJUE no limitó el llamado derecho al olvido y el TJUE no rechazó que el derecho al olvido se pudiera ampliar a otras búsquedas de datos personales.

En el año **2016**, el Reglamento General de Protección de Datos, reguló por primera vez el derecho al olvido. En el artículo 17 de la citada norma no se limita el derecho al olvido a la búsqueda de unos datos personales y no de otros.

Con fecha 06/12/2018, se publicó en España la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. El artículo 93.1 de la citada norma (en vigor desde el 7 de diciembre de 2018), indica: “Toda persona tiene derecho a que los motores de búsqueda en Internet eliminen de las listas de resultados que se obtuvieran tras una búsqueda efectuada a partir de su nombre ...”.

A criterio de esta parte, la normativa Española está limitando gravemente el derecho a la protección de datos en España, vulnerándose los artículos 7 y 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el artículo 17, del Reglamento Europeo de Protección de Datos 2016/679/UE, y la Constitución Española, en una situación ciertamente alarmante, en la que se le da protección a unos datos personales y no a otros (datos personales), a pesar de que la búsqueda de ambos conduzca al mismo resultado.

La situación es irónica pues puede suceder que se sancione a un blog de Google por publicar cientos de datos personales respecto a un interesado (aunque no se publique el nombre), pero la Ley Española permite las búsquedas en Google hacia ese blog (búsqueda del DNI, email, etc..).

En el año 2019, informé al Comité acerca de esta situación, y me respondieron amablemente, indicándome que se estaba desarrollando una guía sobre el derecho al olvido.

Observo que en el documento anunciado (“Guidelines 5/2019 on the criteria of the Right to be Forgotten in the search engines cases under the GDPR”), se afirma que generalmente el nombre es el criterio de búsqueda utilizado. En mi criterio, no se ha dado respuesta a la cuestión específicamente planteada, que es si el derecho al olvido se puede aplicar a la búsqueda de todo tipo de datos personales. En mi criterio así procedería.